



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 0523-2018-0-1817-SP-CO-02 (EJE)

DEMANDANTE : MINISTERIO DE SALUD
DEMANDADO : CONSORCIO REINGENIERIA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El recurso de anulación de laudo es Infundado por la causal b del numeral 1, del artículo 63 de la ley de Arbitraje (Decreto legislativo 1071) toda vez que el Tribunal Unipersonal ha expresado las razones fácticas y Jurídicas de su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, catorce de junio del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado Superior con la intervención como ponente del señor Juez **Juárez Jurado**; emiten la siguiente decisión judicial:

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de anulación de laudo interpuesto por el Ministerio de Salud contra Consorcio Reingeniería y otros, a fin de que se revise el Laudo Arbitral de fecha 13 de junio de 2018 expedido por el árbitro único Giovani Aníbal Hospital Munive.

II. ANTECEDENTES:

Del recurso de anulación de laudo:

1. A fojas 68-79 (subsano a folios 84-85) obra el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral interpuesto por MINISTERIO DE SALUD – en adelante MINSAL- de fecha 21 de Setiembre de 2018, solicita que se declare la Nulidad del Laudo Arbitral emitido en Resolución con fecha 13 de junio de 2018 y la decisión complementaria al laudo arbitral emitido por Resolución N° 17 del 22 de agosto 2018 expedido por el árbitro único Giovani Anibal Hospital Munive que resuelve solicitudes contra el laudo; invocando la **causal b)** del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071), lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria de dicha Ley y el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución, en tanto refiere que el laudo expedido esta insuficientemente motivado y asimismo se encuentra sustancialmente incongruente, ignorando



principios y normas que resguardan el debido proceso a partir del cual se sostienen instituciones importantes que tienen trascendencia constitucional.

2. Los argumentos aducidos por la parte nulidisciente respecto a la causal invocada, son los siguientes:

- Refiere que en el Laudo Arbitral se ha declarado Fundada la Excepción de Caducidad formulado por el Consorcio, argumentándose que el MINSA no ha acreditado haber sometido a arbitraje la controversia dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el Estado y los artículos 234, 270 y 273 del Reglamento. Sin embargo, señala que debe tenerse presente que el artículo 51 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por D.S. N° 083-2004-PCM, establece que el Contratista es responsable por la calidad ofrecida y los vicios ocultos de los bienes o servicios, cuya responsabilidad en el caso de obras es de hasta 7 (siete) años.

- Dicho plazo debe ser computado a partir de la conformidad de la recepción de la obra¹. En ese sentido, advirtiéndose que esta fue recepcionada por el Comité de Recepción con fecha 09 de noviembre de 2007, y el proceso fue iniciado con fecha 13 de marzo de 2012 mediante las solicitudes de arbitraje presentadas al Consorcio Reingeniería (Oficio N°2440-2012-PPS-MINSA), Reingeniería de la Construcción S.R.L (Oficio N° 2441-2012-PPS-MINSA), FAM Ingenieros Contratistas S.R.L. (Oficio N° 2442-2012-PPS-MINSA) y Medardo Néstor Vásquez Ángeles (Oficio N° 2443-2012-PPS-MINSA), la pretensión de su representada sí se encuentra habilitada para discutirse en el proceso arbitral, por lo que el Árbitro Único debió pronunciarse respecto de la responsabilidad del Consorcio.

- Por otro lado, refiere que el 11 de julio de 2017 presentó un escrito absolviendo las consultas formuladas por el Árbitro Único en la audiencia de informes orales **respecto al domicilio del Contratista** y se acompañó documentación, escrito que fue proveído mediante Resolución N° 12 y puesta en conocimiento del demandado, quien mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 absolvió traslado sin manifestar ningún tipo de oposición a la admisión de dichos documentos, es decir, dicha omisión denota la aplicación de la regla establecida en el punto 16 del Acta de Instalación: **Renuncia al Derecho de Objetar**. En ese sentido, al no existir ninguna resolución que disponga el rechazo de los documentos presentados, debieron haber sido merituados por el árbitro único.

- Refiere que las normas aplicables al presente Contrato son el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM. En ese sentido, tampoco se ha tomado en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **207** del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM los integrantes del Consorcio tienen responsabilidad solidaria respecto del incumplimiento de sus

¹ "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Mirones V Lima Ciudad"



obligaciones, motivo por el cual es válida las notificaciones efectuadas a los consorciados y sus representantes legales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 207 del D.S. N°083-2004-PCM (...):

Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados. (...).

- Ni el contrato ni sus normas aplicables, han establecido algún tipo de formalidad para la comunicación del cambio de domicilio; en atención a ello, durante la ejecución del Contrato, el Consorcio Reingeniería comunicó telefónicamente el cambio de domicilio a Mz. P Lote 32 Urb. Las Acacias de Monterrico - La Molina (cruce de Av. La Molina - Constructores), lugar donde se notificó válidamente a los representantes del consorcio, hecho que refiere se encuentra acreditado con los **Oficios N° 1097-2008-DGIEM/MINSA** de fecha 04 de noviembre de 2008 y N° 1253-2008-DGIEM/MINSA de fecha 04 de diciembre de 2008.

- Posteriormente se constató que el Consorcio se había mudado sin indicar nuevo domicilio, y los teléfonos de los representantes indicaban fuera de servicio. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM se optó por notificar en el domicilio de cada uno de los conformantes del consorcio por tener responsabilidad solidaria respecto del incumplimiento de sus obligaciones que a continuación se detalla:

REINGENIERÍA EN LA CONSTRUCCIÓN S.R.L.	Calle López de Ayala 964 – San Borja con atención al Sr. Lucio Oscategui, Representante Legal.	Oficio N° 1507-2009-DGIEM/MINSA DEBIDAMENTE RECEPCIONADO CON FECHA 28/10/2009
	Jr. José María Corbacho N° 333 Balconcillo – La Victoria en el domicilio del representante legal del consorcio Sr. Lucio Oscategui.	Oficio N° 080-2009-OL-ESL/MINSA dirigido Ing. Marvin Luis Castillo Vargas (representante del consorcio) Oficio N° 1441-2009-DGIEM/MINSA DEBIDAMENTE RECEPCIONADO CON FECHA 19/10/2009

forme se advierte del Informe Técnico N° 045-2009-DGIEM/MINSA elaborado por la Dirección tiva de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Salud y I-F.



Pág. 6

PERÚ Ministerio de Salud Procuraduría Pública

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FAM INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.	Jr. Ayacucho 300 Urb. Vista Alegre – Victor Larco Herrera Trujillo	Oficio N° 1438-2009-DGIEM/MINSA DEBIDAMENTE RECEPCIONADO CON FECHA 16/10/2009
INGENIERO MEDARDO NÉSTOR VÁSQUEZ ÁNGELES	Calle La Cabaña N° 145, urb. Las Lomas Mz. A Lote 10 – La Molina	Oficio N° 1439-2009-DGIEM/MINSA dejado bajo puerta con fecha 14/10/2009, conforme se advierte de la constatación notarial. Oficio N° 033-2009-DGIEM/MINSA dirigido al Consorcio Reingeniería.



- Asimismo, no se tomó en consideración que esa era información pública por haber sido declarada ante la SUNAT por los propios integrantes del Consorcio; es decir se trata de domicilios válidos y de conocimiento público, conforme se advierte del Registro de Consulta Ruc:

- Ing. Medardo Néstor Vásquez Angeles (consorciado) Calle La Cabaña Mz. A Lote 10 Urb. Las Lomas La Molina.
- Fam Ingenieros Contratistas S.R.L. (consorciado) Calle Ayacucho N° 300 Urb. Vista Alegre La Libertad – Trujillo.
- Lucio Oscategui Jaimes (representante legal) Calle José María Corbacho N° 333 Int. 201, Urb. Balconcillo (cdra. 18 de Prolongación Parinacochas) Lima.

- El Árbitro Único no ha considerado la mala fe y conducta procesal del contratista y su incumplimiento a las normas que protegen la debida conducta procesal establecido en el Código de ética.

- Así mismo, refiere que el punto 5 del Acta de Instalación se ha establecido el orden de prelación en la aplicación normativa para la resolución de la controversia, estableciéndose siendo éste el siguiente: 1) La Constitución; 2) TUO de la Ley y Reglamento; 3) Normas de derecho Público; y, 4) Normas de derecho Privado.

- En ese sentido, al no existir normas que regulan el cambio de domicilio en las normas de Contrataciones, se debió aplicar en primera orden de prelación a las normas de derecho público y no el artículo 40° del Código Civil. Asimismo, en autos el demandado nunca ha impugnado ninguno de los medios probatorios presentados en autos, tampoco ha cuestionado la notificación efectuada a su persona o sus representantes, por lo que, ha convalidado dichas notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 27444 que regula el procedimiento administrativo general.

Del auto admisorio de la demanda.-

3. Mediante Resolución N°02 de fecha 06 de mayo de 2019, obrante a fojas 215 a 217 del visor del EJE, se admite a trámite la demanda y se confirió traslado de la misma al CONSORCIO REINGENIERÍA (en adelante el Consorcio y/ Contratista).

De la absolución del recurso de anulación:

4. Cabe señalar que, tal como es de verse de la Resolución N° 9 de fecha 12 de abril de 2023² la parte demandada CONSORCIO REINGENIERIA no ha cumplido con absolver el Recurso de Anulación de Laudo; habiendo quedado por tanto los autos para resolver, lo que se procede en este acto conforme a derecho.

² En el segundo considerando.



III. FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales del recurso de anulación de laudo.-

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: **1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Del reclamo previo en sede arbitral.-

SEGUNDO: Para resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demandante MINISTERIO DE SALUD cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N°1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del mismo Decreto Legislativo, e esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que *“las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas”*. [énfasis nuestro].

TERCERO: En relación a la causal b) es preciso acotar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas decisiones que, cuando el recurrente alegue y pruebe que no ha podido, por cualquier otra razón, distinta a los vicios en la notificación, hacer valer sus derechos, indicando, que la causal invocada no precisa qué derechos son los que se encuentran protegidos por ella; agregado que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma que, dentro de los derechos cuya vulneración pueden dar lugar a la causal invocada, se encuentran aquellos que integran el derecho fundamental a un debido proceso, y que, dentro de los derechos esenciales que integran el debido proceso, se encuentra el derecho a una decisión razonable (o prohibición a la arbitrariedad).

CUARTO: En ese sentido, y estando a que en el recurso de anulación que nos ocupa se denuncia que el laudo expedido ha incurrido en motivación insuficiente e incongruente, ignorando principios y normas que resguardan el debido proceso a partir del cual se sostienen instituciones importantes que tienen trascendencia constitucional y se solicita la Nulidad del Laudo Arbitral de fecha 13 de junio de 2018, la decisión complementaria al Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2018 (que resuelve solicitudes contra el laudo), es preciso señalar que, al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral situaciones como la alegada, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en el inciso 2 del



artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, tal como se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016³, con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: rectificación, interpretación, integración o exclusión, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación; empero de los argumentos se aprecia que Ministerio de Salud, presentó recurso de integración, interpretación y exclusión como se aprecia de fojas 63 a 67; razón por la cual el presente recurso-no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley ni; en consecuencia, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso de anulación.

QUINTO: Que el artículo 63° de la Ley de Arbitraje en numeral 1 literal b) señala: *"Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer vales sus derechos"* (énfasis agregado)

SEXTO: En relación al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, debemos señalar que, ésta implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

"10. Según el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. **Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.** Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, **en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva.** (Resaltado es nuestro)

La debida motivación, debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que **lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción**

³Enlaceweb:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>



razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.
(Subrayado es nuestro)

En la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N°1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) **como razonada** (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...). (Subrayado es nuestro).

En cuanto al **límite de la motivación**, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°04215-2 010-AA/TC, a saber:

“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al **límite de la motivación** (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N. °01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

En relación al **contenido esencial**, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (énfasis y subrayado nuestro)

La STC Nro. 728-2008-HC/TC ha sistematizado las patologías de la motivación de resoluciones judiciales, que también sirven de referencia para juzgar la validez de un laudo. Su parte pertinente se reproduce *in extenso* por su carácter eminentemente didáctico que releva de mayor fundamentación:

“Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(....)



d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones **obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), **resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas;** pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se **exceda en las peticiones ante él formuladas.** (énfasis agregado).

Finalmente, es de tenerse también en consideración que, el artículo 41 inciso 1 de la ley de arbitraje señala: *“El Tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentra comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*.

SÉTIMO: Siendo ello así, a efectos de analizar los vicios de motivación denunciados, es necesario que este Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales relacionadas con los argumentos invocados; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de **la proscripción prevista en el numeral 2 del artículo 62º de la Ley de Arbitraje.**

De este modo se tienen presente las siguientes actuaciones en el proceso arbitral:

- Las pretensiones formuladas en la **demanda arbitral** por Ministerio de Salud (folios 20-26), son las siguientes:



Primera Pretensión Principal:

Que, el Consorcio pague al Ministerio de Salud la suma de S/. 53,093.24 como Indemnización por daños y perjuicios al haber omitido asumir su responsabilidad derivada del Contrato N° 132-2006-MINSA, como daño emergente derivado de los gastos efectuados por la Entidad para refaccionar los vicios ocultos de la obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud Mirones V Lima Ciudad.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:

Que el Consorcio pague al Ministerio de Salud los intereses legales generados por su incumplimiento en asumir su responsabilidad derivada del Contrato N° 132-2006-MINSA, calculados desde la fecha en que se le requirió que cumpla con subsanar los vicios ocultos hasta la fecha de pago.

Segunda Pretensión Principal:

Que, el Consorcio asuma todos los costos derivados del presente proceso arbitral, que comprenden tanto los honorarios profesionales del Arbitro Único y Secretaría, así como las tasas administrativas que derivaron en el inicio del presente proceso arbitral.

- **El Consorcio Reingeniería** al contestar la demanda arbitral **deduce Excepción de Caducidad**, señalando a folios 27 a 31 lo siguiente:

i) El 19 de octubre de 2016 el CONTRATISTA y el MINSA suscribieron el CONTRATO, siendo que la Obra fue culminada sin observaciones conforme se indica en el Acta de Recepción Final de Obra de fecha 09 de noviembre de 2007.

ii) Es aplicable al Contrato lo previsto por el artículo 43 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM - TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual establece que los Contratos de ejecución o consultoría de obras culmina con la Liquidación.

iii) Asimismo, también son de aplicación al caso lo dispuesto en el **artículo 53.2** de la **Ley de Contrataciones con el Estado** que consagra la institución de la caducidad para la interposición de una demanda arbitral, en concordancia con el artículo 272° del Reglamento de la Ley que precisa que cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar el inicio del procedimiento de conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en el **Artículo 53** de la Ley, en armonía con lo previsto por los artículos 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268, 269 de dicho Reglamento.

iv) Conforme indica el MINSA en el numeral 2.3 de los fundamentos de hecho de su demanda, de acuerdo con el **artículo 51** del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, el Contratista es responsable por la calidad ofrecida y los vicios ocultos de los bienes o servicios, cuya responsabilidad en el caso de obras es de hasta 07 años. Por tanto, el plazo de vigencia para que el MINSA demandara al CONTRATISTA alguna indemnización por defectos post construcción concluyó el 10 de noviembre de 2015.

v) En el caso de autos se observaría que a la fecha de interposición de la demanda arbitral habían transcurrido más de nueve (9) años desde que el Comité de Recepción de LA OBRA dio su conformidad a la misma, por lo cual se habría incurrido en causal de caducidad. Asimismo, el CONTRATISTA indica que el plazo con el que contaba el MINSA para la interposición de su demanda venció indefectiblemente el 20 de julio de 2015.

- El Ministerio de Salud **absuelve la excepción** a folios 39 señalando lo siguiente⁴:

5. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2017, el **MINSA** absuelve el traslado del escrito de contestación de demanda de **EL CONTRATISTA**, señalando lo siguiente:

- El artículo 51 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado dispone que el contratista es responsable por la calidad ofrecida y los servicios ocultos de los bienes o servicios, cuya responsabilidad en el caso de obras es de hasta 07 años, debiendo computarse dicho plazo a partir de la conformidad de obra.
- Se advierte que **LA OBRA** fue recepcionada por el Comité de Recepción con fecha 09 de noviembre de 2007, y el proceso arbitral fue iniciado el 13 de marzo de 2012, mediante las solicitudes de arbitrales presentadas al Consorcio Reingeniería (Oficio N° 2440-2012-PPS-MINSA), Reingeniería de la Construcción S.R.L. (Oficio N° 2441-2012-PPS-MINSA), FAM Ingenieros Contratistas S.R.L. (Oficio N° 2442-2012-PPS-MINSA) y Medardo Vásquez Ángeles (Oficio N° 2443-2012-PPS-MINSA), por tanto las pretensiones del MINSA estarían habilitadas para ser discutidas mediante el proceso arbitral.
- Asimismo, su contradicción a la excepción de caducidad interpuesta por **EL CONTRATISTA** se sustentaría en las siguientes disposiciones legales y contractuales:
 - i. Cláusula décimosexta de **EL CONTRATO**.

7

- ii. Artículo 51 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- iii. Artículo 1361 (obligatoriedad de los contratos) del Código Civil.
- iv. Artículo 1321 del Código Civil.

- Los **Puntos Controvertidos** determinados mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 11 de abril de 2017 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

⁴ Página 7 y 8 del laudo

“Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no que “el contratista” pague a “la Entidad” la suma de S/ 53 093.24 (cincuenta y tres mil noventa y tres con 24/100 soles) como indemnización por daños y perjuicios, al haber presuntamente omitido su responsabilidad derivada del contrato N° 132-2006-MINSA, como daño emergente derivado de los gastos efectuados por “la Entidad” para refaccionar los vicios ocultos de la obra “mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Centro de Salud Mirones V Lima Ciudad”.

Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no que “el contratista” pague a “la Entidad” los intereses legales generados por su presunto incumplimiento en asumir su responsabilidad derivada del contrato N° 132-2006-MINSA, calculados desde la fecha en que se le requirió que cumpla con subsanar los vicios ocultos hasta la fecha de pago.

8

Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no que “el contratista” asuma todos los costos derivados del presente procedimiento arbitral, los que comprenden los honorarios profesionales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como el de las tasas administrativas que se derivaron del presente proceso.”

Asimismo, el Árbitro Único dispone que la **excepción de caducidad** planteada por **EL CONTRATISTA** en su contestación de demanda será resuelta al momento de laudar.

Lo decidido en el laudo arbitral (folios 34 a 61) de fecha 13 de Junio de 2018, fue el siguiente:

III. SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** planteada por **EL CONTRATISTA** y, en consecuencia, declarar que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos primero y segundo del presente proceso arbitral, que abordan la primera pretensión principal y la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el **MINSA**, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar que cada parte asuma el pago de los honorarios y gastos del Árbitro Único y de los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral que les haya correspondido según los términos del Acta de Instalación, y previstos en los literales a) y b) del artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071; no correspondiendo el pago consignado en el literal c) del artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, referido a gastos administrativos de la institución arbitral, y tampoco aquellos conceptos previstos en los literales d) y f) de dicha disposición normativa.

Asimismo, se resuelve que cada una de las partes asuma los gastos incurridos en su defensa y previstos en el literal e) del Decreto Legislativo N° 1071.

- Lo decidido en la Decisión Complementaria (post laudo) de fecha 22 de agosto de 2018, que resuelve la solicitud de integración contra el Laudo Arbitral -folios 63-67- fue:

“UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión, integración e interpretación del laudo arbitral presentada por la Entidad el 06 de julio de 2018.”

DÉCIMO: Resulta pertinente señalar que, el presente recurso de anulación de laudo se encuentra orientado a que se declare la nulidad de lo resuelto por el árbitro único respecto de la Excepción de Caducidad formulada por el Contratista, por lo que antes que nada resulta pertinente citar los fundamentos que sirvieron de sustento para resolver el mismo, el cual se glosa a continuación:

Fundamentos de la Excepción de Caducidad:

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a la fecha de celebración del contrato (19 de octubre de 2006) serán: 1) la Constitución Política del Perú, 2) el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley), 3) el Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Del mismo modo, en el numeral 7 del Acta de Instalación se estableció que, para el proceso arbitral, serían de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Finalmente, en el numeral 6 del Acta de Instalación se establece que en virtud al convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del **CONTRATO**, y en aplicación del artículo 274 del Reglamento, el presente arbitraje será **AD HOC**, **NACIONAL** y de **DERECHO**.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 08 emitida el 11 de abril de 2017, el Árbitro Único dispuso que la **“excepción de caducidad”** planteada por **EL**

CONTRATISTA en su contestación de demanda sea resuelta al momento de laudar.

Al respecto, conforme indica la doctrina, *"la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándolo de aquel luego de haber transcurrido el plazo fijado por ley o voluntad de los particulares"*. Siendo por dicha razón que el artículo 2003 del Código Civil establece que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción para reclamarlo¹.

En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único antes de resolver las cuestiones de fondo controvertidas en el presente proceso, resuelva la "excepción de caducidad" deducida por **EL CONTRATISTA** mediante su escrito de contestación de demanda.

2.1 La excepción de caducidad deducida por **EL CONTRATISTA** se fundamenta en que la demanda arbitral se encontraría incurso en extemporaneidad, al haberse interpuesto luego de transcurridos más de 09 años desde que el Comité de Recepción de **LA OBRA** diera su conformidad a la misma, cuando de conformidad con la legislación correspondiente, **EL CONTRATISTA** era responsable por la calidad ofrecida y los vicios ocultos de las obras efectuadas hasta 07 años después de entregadas las obras (hasta el 10 de noviembre de 2015), plazo dentro del cual se podía demandar alguna indemnización por defectos de post construcción.

2.2 Para el caso bajo análisis, la **LCE** y el **RLCE** establecen lo siguiente:

- Artículo 51 de la **LCE**:

*"El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad (...). **En el caso de obras el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete años.**"*

¹ Cita a: PEÑA ACEVEDO, Juan. Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú. En: Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima, Editorial Palestra, 2010, Vol. 13, p.100.

Fuente: Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA, punto 2.1.3

- Artículo 53 de la **LCE**:

*"(...) 53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. **Este plazo es de caducidad.**"*

- Artículo 234 del **RLCE**:

*"(...) **Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso.**"*

- Artículo 270 del **RLCE**:

*"(...) Toda reclamación o controversia derivada del contrato, **inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.**"*

- Artículo 273 del **RLCE**:

*"**Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc (...).**"*

2.3 En la Opinión N° 091-2009/DTN del 20 de abril de 2009, con relación a los dispositivos normativos antes citados, el **OSCE** precisó lo siguiente:

*"(...) **los artículos 234° y 270° del Reglamento permiten que toda reclamación o controversia derivada del contrato sea sometida a conciliación y/o arbitraje, aun cuando haya sido emitida la conformidad o aprobada o consentida la liquidación de obra y, por tanto, culminado el contrato, de acuerdo con el artículo 204° del Reglamento. Así, se pone como ejemplo a los vicios ocultos, los cuales se evidencian luego de culminado el contrato.**"*

*Bajo tal razonamiento, debe entenderse que **el plazo de caducidad establecido en el numeral 53.2 del artículo 53° de la Ley** —esto es, que la conciliación y/o arbitraje pueden solicitarse en cualquier momento anterior a la culminación del contrato— se encuentra referido a las controversias que surjan antes de la culminación del contrato, **no así a aquellas controversias que se deriven del contrato una vez que este haya culminado, como los vicios ocultos o el pago al contratista, según precisan los artículos 234° y 270° del Reglamento.**"*

Como se aprecia de la lectura de los dispositivos normativo ante citados y del pronunciamiento emitido por el OSCE en la Opinión N° 091-2009/DTN, la Ley Contrataciones con el Estado aplicable al caso de autos estableció un plazo de caducidad para que cualquiera de las partes de la contratación pueda someter a conciliación y/o arbitraje las controversias que surjan con relación a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, siendo que el plazo de caducidad aplicable para el caso de reclamaciones o controversias sobre vicios ocultos derivada de un contrato de obra será el plazo que se haya establecido en EL CONTRATO para exigir su responsabilidad por los mismos y, en caso EL CONTRATO no haya previsto un plazo, éste será aquel señalado en el artículo 51 de la LCE, es decir no inferior a 07 años.

- 2.4 En el caso bajo análisis se observa que EL CONTRATO no contiene una cláusula que determine un plazo mayor al señalado por el artículo 51 de la LCE para que el MINSA pueda reclamar a EL CONTRATISTA su responsabilidad por los vicios ocultos que se encuentren en la obra, por tanto, en aplicación del referido artículo 51 de la LCE éste será de 07 años, contados a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Al respecto, el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

Transcurso del plazo

(...)

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

En el caso de autos, se tiene que de acuerdo con el "Acta de Recepción Final de Obra" y a lo manifestado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, el MINSA otorgó la conformidad de obra a EL CONTRATISTA el 09 de noviembre de 2007, por tanto – en aplicación de los dispositivos normativos y el pronunciamiento del OSCE citados precedentemente – el plazo para que el MINSA someta a arbitraje una

16

controversia contra EL CONTRATISTA, por vicios ocultos derivada de la ejecución de EL CONTRATO, inició el 09 de noviembre de 2007 y finalizó 07 años después, es decir el 09 de noviembre de 2014.

- 2.5 Respecto a si la reclamación o controversia que se discute en el presente arbitraje ha sido iniciada dentro del plazo de caducidad previsto por LCE, cabe reiterar que el artículo 273 del RLCE señalaba que "Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc (...). Lo anterior implica que la solicitud arbitral con la que se da inicio al presente proceso arbitral Ad Hoc debió haber sido notificada por el MINSA a EL CONTRATISTA dentro del plazo de 07 años de otorgada la conformidad de la obra, es decir entre el 09 de noviembre de 2007 y el 09 de noviembre de 2014.

Con relación al inicio del presente proceso arbitral, EL CONTRATISTA ha señalado en su escrito de contestación que la demanda arbitral en su contra ha sido presentada por el MINSA el 10 de noviembre de 2016. Por su parte, el MINSA en su escrito presentado el 14 de febrero de 2017, señaló que el proceso arbitral fue iniciado el 13 de marzo de 2012, fecha en la cual dicha Entidad habría cursado solicitudes arbitrales a EL CONTRATISTA, así como a los tres consorciados que lo conforman (Reingeniería de la Construcción S.R.L., FAM Ingenieros Contratistas S.R.L. y Medardo Vásquez Ángeles), por lo que el MINSA estaría dentro del plazo de ley para iniciar el presente proceso arbitral.

En efecto, de acuerdo con el artículo 273 del RLCE los arbitrajes Ad Hoc como el presente proceso, se inician con la solicitud arbitral que cursa una parte a la otra. Al respecto, de los documentos que han sido aportados al proceso por las partes, se observa lo siguiente:

HECHOS	DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN Y OBSERVACIONES
<p>Constitución de consorcio temporal denominado: CONSORCIO REINGENIERÍA, conformada por:</p> <p>- REINGENIERÍA EN LA CONSTRUCCIÓN S.R.L., con domicilio en calle López de Ayala N° 964, San Borja, provincia y departamento de Lima.</p> <p>- FAM INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., con domicilio en calle Ayacucho N° 300, Urb. Vista Alegre, Trujillo, departamento de La Libertad).</p> <p>- MEDARDO NESTOR VASQUEZ ANGELES, con domicilio en calle La Cabaña N° 145, Urb. Las Lomas, La Molina (Lima).</p> <p>Asimismo, en la cláusula tercera de la minuta de constitución se indica que el domicilio legal del Consorcio se encuentra ubicado en: "CALLE SOLEDAD N° 247, OF. 602, LINCE, DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LIMA, donde se tendrá presente a los consorciados (...)"</p>	<p>Escritura Pública expedida por la Notaría Pública de Lima Dra. María Elvira Flores Alvan el 05 de octubre de 2006.</p>
<p>Contrato N° 132-2006-MINSA de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Centro de Salud Mirones V Lima Ciudad".</p> <p>En la parte introductoria del contrato se señala como domicilio legal de EL CONTRATISTA "Calle Soledad 247 Oficina 602 distrito de Lince provincia y departamento de Lima".</p>	<p>EL CONTRATO, suscrito el 19 de octubre de 2006.</p>
<p>Oficio N° 2440-2012-PPS-MINSA del 13 de marzo de 2012: Solicitud arbitral cursada por el MINSA a EL CONTRATISTA.</p> <p>Dirigido a: "Mz. P lote 32, Urb. Las Acacias de Monterrico (cruce Av. La Molina con Av. Constructores), La Molina – Lima".</p>	<p>Tiene en el reverso de la última página la siguiente anotación:</p> <p>"13/03/2012 3:30 pm Se ubicó la dirección y (parte ilegible) negando que conocía la empresa Consorcio Reingeniería y mucho menos al Sr. Marvin Castillo Vargas. Dijo no tener ningún vínculo con esa persona y</p>

18

	<p>que además dicen ser la Familia Del Aire y que tienen viviendo hace 5 años y que de repente antes funcionaba una empresa. Nelly Mera (poco legible)"</p>
<p>Oficio N° 2441-2012-PPS-MINSA del 13 de marzo de 2012: Solicitud arbitral cursada por el MINSA a Reingeniería de la Construcción SRL.</p> <p>Dirigido a: "Calle López de Ayala N° 964-968, Oficina 201, Urb. San Borja Sur, San Borja – Lima".</p>	<p>Tiene en la última página la siguiente anotación:</p> <p>"Recibido 13/03/12 Alain Callirgos Carmona 41967883 (firma) Empleado 16:30 pm"</p>
<p>Oficio N° 2442-2012-PPS-MINSA del 13 de marzo de 2012: Solicitud arbitral cursada por el MINSA a FAM Ingenieros Contratistas SRL.</p> <p>Dirigido a: "Calle Ayacucho N° 300, Urb. Vista Alegre, Víctor Larco Herrera, Trujillo – La Libertad".</p>	<p>Tiene en la parte izquierda de la primera página la siguiente anotación:</p> <p>"(ilegible) Carbajal Cabrera (firma) 13/03/12 10:45 am 47624004"</p>
<p>Oficio N° 2443-2012-PPS-MINSA del 13 de marzo de 2012: Solicitud arbitral cursada por el MINSA a Menardo Nestor Vásquez Ángeles.</p> <p>Dirigido a: "Calle La Cabaña Mz. A Lote A, Urb. Las Lomas, La Molina – Lima"</p>	<p>Tiene en la parte superior de la primera página la siguiente anotación:</p> <p>"(firma) Flora (ilegible) DNI 09751536 13/03/2012 Hrs. 14.25"</p>

Conforme se aprecia en el cuadro, la solicitud arbitral cursada por el **MINSA a EL CONTRATISTA** no fue dirigida a la dirección señalada por este último en **EL CONTRATO** ("Calle Soledad 247 Oficina 602 distrito de Lince provincia y departamento de Lima") sino que fue remitida a otra dirección, a saber: "Mz. P lote 32, Urb. Las Acacias de Monterrico (cruce Av. La Molina con Av. Constructores), La Molina – Lima". Ahora bien, la solicitud arbitral dirigida por el **MINSA** a la precitada dirección **no tiene un acuse de recibido de EL CONTRATISTA** y, por el

19

contrario, tiene una anotación en la que se consigna que *"Se ubicó la dirección y (parte ilegible) negando que conocía la empresa Consorcio Reingeniería y mucho menos al Sr. Marvin Castillo Vargas. Dijo no tener ningún vínculo con esa persona y que además dicen ser la Familia Del Aire y que tienen viviendo hace 5 años y que de repente antes funcionaba una empresa. Nelly Mera (poco legible)"*.

Frente a esta observación consultada por el Árbitro Único en la Audiencia de Alegatos e Informes Orales, el 11 de julio de 2017, el **MINSA** presentó su escrito "SE TENGA PRESENTE PARA RESOLVER" mediante el cual, en relación con el domicilio de **EL CONTRATISTA**, realiza las siguientes precisiones:

- Durante la ejecución de **EL CONTRATO** y, considerando que ni en dicho documento ni en las normas aplicables al mismo se estableció algún tipo de formalidad para la comunicación del cambio de domicilio, **EL CONTRATISTA** comunicó telefónicamente el cambio de su domicilio a "Mz, P Lote 32 Urb. Las Acacias de Monterrico – La Molina (cruce de Av. La Molina – Constructores)", dicha aseveración se encuentra señalada en el Informe Técnico N° 046-2009-DI-DGIIEM/MINSA que acompaña el escrito.
- Se constató que **EL CONTRATISTA** se había mudado sin indicar su nuevo domicilio, por lo que se optó por notificar los requerimientos de subsanación a los domicilios fiscales de cada uno de los conformantes de **EL CONTRATISTA**.
- El 30 de noviembre de 2016 **EL CONTRATISTA** se apersonó al proceso señalando como domicilio real Av. Las Artes Norte N° 968, Oficina 201, San Borja (Lima), sin haber impugnado ninguno de los medios probatorios presentados en la demanda ni objetado las notificaciones efectuadas mediante los documentos que se acompañaron, con lo cual se advierte que sí tomó conocimiento oportuno de los requerimientos de subsanación efectuados por el **MINSA** y, aun así no cumplió con subsanar los defectos prematuro post construcción.

20

Por su parte, **EL CONTRATISTA** en respuesta a las aseveraciones contenidas en el escrito del **MINSA** de fecha 11 de julio de 2017, en su escrito de fecha 15 de agosto de 2017, señala lo siguiente:

- En **EL CONTRATO** se señaló el domicilio legal del Consorcio, el cual era "Calle Soledad N° 247 Oficina 602, distrito de Lince-Lima", lugar a donde se debió cursar todas las comunicaciones señaladas en **EL CONTRATO**.
- Se desestima el argumento del **MINSA** al señalar que mediante una llamada telefónica se determinó el cambio de domicilio, asimismo se indica que supletoriamente debe aplicarse al caso el artículo 40 del Código Civil, el cual indica que la variación del domicilio debe realizarse mediante comunicación expresa y mediante la vía notarial.
- El **MINSA** ha realizado notificaciones a un domicilio que no corresponde, por tanto, las mismas no son válidas ni tienen eficacia plena.
- Se desacredita el argumento del **MINSA** de que el Consorcio se apersonó a la instancia sin impugnar los medios probatorios presentados ni las notificaciones materia de absolución, indicando que éste no se ajusta a la verdad puesto que mediante escrito del 30 de noviembre de 2016 se propuso excepción de caducidad y contestaron la demanda arbitral negándola y contradiciéndola.

Con relación a las notificaciones efectuadas por el **MINSA** respecto a la solicitud arbitral dirigida a **EL CONTRATISTA**, cabe señalar lo siguiente:

- i) Conforme se indica en el segundo párrafo del artículo 201 del RLCE, el contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas del Título V, aplicándose de forma supletoria las normas del Código Civil. **pjudicial**

Al respecto, cabe señalar que en la parte introductoria de **EL CONTRATO** tanto el **MINSA** como **EL CONTRATISTA** han señalado sus correspondientes domicilios legales, siendo que en el caso de este último se ha establecido

21

como su domicilio, el ubicado en "Calle Soledad 247 Oficina 602 distrito de Lince provincia y departamento de Lima".

- ii) De conformidad con la cláusula vigésimo cuarta de **EL CONTRATO**, el arbitraje por controversias surgidas entre las partes se rige por lo dispuesto en el capítulo IV ("Solución de Controversias") del Título V ("Ejecución Contractual") del **RLCE**, siendo que entre dichas disposiciones encontramos al artículo 276 referido a la "Solicitud de arbitraje".

El referido artículo 276 del **RLCE** dispone que "En caso las partes no se hayan sometido a arbitraje organizado y administrado por una institución, el procedimiento arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito con indicación del convenio arbitral, la designación del árbitro, cuando corresponda, y una sucinta referencia a la controversia y a su cuantía". En el caso de autos, el artículo 276 del RLCE dispone que la solicitud arbitral debe ser cursada por escrito, lo cual implica que dicha comunicación deba ser cursada al domicilio legal de la contraparte.

pjudicial

- iii) En el presente caso se tiene que el 13 de marzo de 2012 el **MINSA** dirige una solicitud arbitral a **EL CONTRATISTA**; sin embargo, ésta es remitida a una dirección distinta ["Mz. P lote 32, Urb. Las Acacias de Monterrico (cruce Av. La Molina con Av. Constructores), La Molina - Lima"] a la consignada en **EL CONTRATO** como domicilio legal de **EL CONTRATISTA** ("Calle Soledad 247 Oficina 602 distrito de Lince provincia y departamento de Lima").

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con los artículos 201 y 276 del **RLCE**, al ser **EL CONTRATO** de carácter obligatorio para las partes y haberse consignado en dicho documento el domicilio legal de **EL CONTRATISTA**, correspondía que la solicitud arbitral cursada por el **MINSA** a **EL CONTRATISTA** sea dirigida a la dirección consignada contractualmente como domicilio legal de este último. En ese mismo sentido, encontramos que el OSCE en la Opinión N° 107-2012/DTN, indica que las notificaciones que deba

22

realizar una Entidad al contratista en el marco de una contratación pública deben realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el contrato".

En el caso de autos se tiene que el **MINSA** no ha acreditado haber notificado la solicitud arbitral a **EL CONTRATISTA** al domicilio señalado en **EL CONTRATO**, ni que ésta se haya realizado dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la LCE (que inició el 09 de noviembre de 2007 y culminó el 09 de noviembre de 2014).

- iv) El **MINSA** ha señalado que **EL CONTRATISTA** de manera verbal, mediante una comunicación telefónica, cambió la dirección de su domicilio legal establecida en **EL CONTRATO**, y que ni la LCE ni el **RLCE** contienen una disposición específica respecto a la forma que debe seguirse para comunicar la variación del domicilio de una parte contractual.

Con relación a los alegatos antes señalados, cabe señalar que el artículo 201 del **RLCE** dispone que se aplica de forma supletoria a los contratos con el Estado, las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, siendo que con relación a los artículos 33, 39 y 40 del Código Civil (referidos al "domicilio"), el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente "(...) el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable". Siguiendo dicho criterio, correspondía que, a fin de sustentar su posición sobre la variación del domicilio de **EL CONTRATISTA**, el **MINSA** presente como medio probatorio la comunicación de la alegada manifestación de voluntad de **EL CONTRATISTA** de variar su domicilio legal consignado en **EL CONTRATO**, lo que no se verifica en autos.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el **MINSA** únicamente ha presentado el documento "Informe Técnico N° 046-2009-DI-DGIEM/MINSA del 03 de febrero de 2009", el cual no constituye un medio probatorio del proceso al

haber sido remitido con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, siendo que en el punto 2.3.1 del referido Informe Técnico únicamente se hace referencia a un cambio de domicilio de **EL CONTRATISTA** comunicado telefónicamente, mas no contiene la manifestación de voluntad de **EL CONTRATISTA** de cambiar su domicilio legal señalado en **EL CONTRATO**.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que **incluso la solicitud arbitral cursada por el MINSa al CONTRATISTA a la dirección "Mz. P lote 32, Urb. Las Acacias de Monterrico (cruce Av. La Molina con Av. Constructores), La Molina - Lima"**, contiene una anotación en el reverso de la última página de dicha carta, en la que se indica que pese a hallarse la dirección, la Sra. Nelly Mera (poco legible el nombre), **quien atendió al notificador, negó conocer a EL CONTRATISTA.**

- v) Con relación a la notificación de solicitudes arbitrales efectuadas por el **MINSa** a los conformantes de **EL CONTRATISTA**, **la Entidad ha invocado el artículo 207 de la RLCE para señalar que hubo una correcta notificación a EL CONTRATISTA** al remitir las solicitudes arbitrales a los **domicilios fiscales** de sus consorciados.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 207 del **RLCE** dispone lo siguiente:

"(...)

Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno" [el subrayado y resaltado son nuestros]

Como se colige de la lectura del artículo 207 de la **RLCE**, se trata de una norma sobre atribución de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones contractuales.

24

En el caso de autos **no es aplicable la referencia al citado artículo 207 del RLCE debido a que:**

- En **la excepción de caducidad interpuesta se discute si la solicitud arbitral remitida por el MINSa fue notificada a EL CONTRATISTA dentro del plazo de caducidad previsto por ley, lo cual debe ser determinado en base a las disposiciones contenidas en el capítulo IV ("Solución de Controversias") del Título V ("Ejecución Contractual") del RLCE, conforme dispone la cláusula vigésimo cuarta ("Arbitraje") de EL CONTRATO. En cambio, el artículo 207 del RLCE está referido a la capacidad que tiene una Entidad de demandar a cualquier miembro del Consorcio por los daños y perjuicios que se generen por incumplimientos contractuales, tema distinto al que se discute en la excepción planteada, más aún considerando que la demanda presentada por el MINSa no fue interpuesta contra ninguno de los miembros del Consorcio (Reingeniería de la Construcción S.R.L., FAM Ingenieros Contratistas S.R.L. (Oficio N° 2442-2012-PPS-MINSa, o Medardo Vásquez Ángeles).**

En efecto, conforme se señala en la demanda y demás escritos presentados por el **MINSa** en el proceso, **la Entidad demanda la responsabilidad del Consorcio Reingeniería como contratista, y no está accionando contra las empresas y personas conformantes de dicho consorcio,** conforme es el supuesto previsto en el artículo 207 del **RLCE**.

Sobre este punto, cabe indicar que la doctrina autorizada al comentar una disposición semejante, contenida en el artículo 37 del anterior TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM), precisa que con este tipo de norma se habilita a las entidades públicas a **accionar** contra cualquiera de las personas conformantes del consorcio, con el fin de lograr el cumplimiento

del contrato o la reparación por los daños irrogados a partir de su incumplimiento⁴.

Por las razones expuestas, se concluye que la solicitud arbitral formulada por el **MINSA**, de fecha 13 de marzo de 2012, no ha sido notificada al domicilio señalado por el **CONTRATISTA** en el **CONTRATO**, por lo que no le resulta oponible a este último.

2.6 De acuerdo con los documentos que conforman el expediente arbitral, se tienen que la fecha más remota en la cual consta el conocimiento de **EL CONTRATISTA** acerca del presente proceso arbitral es el 15 de septiembre de 2016 fecha en la cual, de acuerdo con el pie de página N° 06 y el numeral 9 del "Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc", **EL CONTRATISTA** habría presentado un escrito señalando como su domicilio procesal "Av. Las Artes Norte N° 968, Oficina 201, distrito de San Borja - Lima", siendo importante indicar que dicha fecha es posterior al vencimiento del plazo de caducidad de 07 años dispuesto por los artículos 51 de la **LCE** y los artículos 234, 270 y 273 del **RLCE**, para el inicio del presente proceso arbitral (plazo que finalizó el 09 de noviembre de 2014).

Por las razones expuestas se concluye que el **MINSA** no ha acreditado haber sometido a arbitraje la controversia sobre indemnización derivada de vicios ocultos dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 51 de la **LCE** y los artículos 234, 270 y 273 del **RLCE**; y en ese sentido, corresponde declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** presentada por **EL CONTRATISTA**, y en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos primero -que versa precisamente sobre el tema de los vicios ocultos (primera pretensión principal de la demanda)- y segundo -que trata sobre el tema de intereses legales (pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda), pues al ser una pretensión accesoria depende de la estimación de la primera pretensión principal.

⁴ Latorre Boza, Derick. "Los Consorcios y el arbitraje en la normativa peruana de contrataciones y adquisiciones del Estado de Perú". Publicado en la Revista SERVILEX el 05 de marzo de 2004.
En: http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/consorcio_normativa_peruana.html

DÉCIMO PRIMERO: De lo anotado en el numeral ii) del Considerando 2.2 de los fundamentos del recurso de anulación, si bien la parte nulidisciente ha señalado que *"el 11 de julio 2017 presentó escrito absolviendo las consultas formuladas por el árbitro único en la audiencia de informes orales respecto al domicilio del Contratista y se acompañó documentación, (...) al no existir ninguna resolución que disponga el rechazo de los documentos presentados debieron haber sido merituados por el árbitro único"*.

Al respecto cabe indicar que, la parte recurrente no señala de manera precisa y puntual qué documento en particular presentado en su escrito de fecha 11 de julio de 2017 debió haber sido merituado por el árbitro único en el laudo, en ese sentido, no habiendo identificado el mismo, toda vez que lo señala de manera general; por lo que siendo así, ello no hace posible que este Colegiado no pueda emitir pronunciamiento.



Asimismo, el recurrente ha indicado que, el Consorcio absolvió con fecha 15 de agosto de 2017 traslado (de su escrito del 11 de julio de 2017) sin manifestar ningún tipo de oposición a la admisión de dichos documentos y que en opinión de la parte recurrente el mismo denota la aplicación de la regla establecida en el punto 16 del acta de instalación: renuncia al derecho a objetar. Por lo que, al respecto, cabe señalar que, el mismo está relacionado y orientado a hechos que configuran una causal distinta a la deducida e invocada por la parte nulidisciente (no admitida en el presente proceso de recurso de anulación de laudo). Siendo ello así, los argumentos expuestos por la parte recurrente no resultan atendibles.

Sin perjuicio de lo antes citado; cabe indicar que, es de verse del punto 2.5 del laudo arbitral (página 21 del laudo) que el Tribunal ha transcrito los argumentos del Contratista en el que éste último indica lo siguiente:

“(…) Se desacredita el argumento del MINSA de que el Consorcio se apersonó a la instancia sin impugnar los medios probatorios presentados ni las notificaciones materia de absolución, indicando que éste no se ajusta a la verdad puesto que mediante escrito del 30 de noviembre de 2016 se propuso excepción de caducidad y contestaron la demanda arbitral negándola y contradiciéndola” (énfasis agregado).

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente en los *puntos ii) y iii)* del Considerando 2.2 del recurso de anulación de laudo, cabe precisar que los mismos guardan relación con las notificaciones efectuadas por el MINSA en la que esta parte señala que el Consorcio comunicó telefónicamente el cambio de domicilio a Mz. P Lote 32 Urb. Las Acacias de Monterrico - La Molina (cruce de Av. La Molina - Constructores), lugar donde se habría notificado válidamente a los representantes del Consorcio, hecho que refiere se encuentra acreditado con los **Oficios** N° 1097-2008-DGIEM/MINSA de fecha 04.11.2008 y N° 1253-2008-DGIEM/MINSA de fecha 04.12.2008.

Así también señala la parte recurrente que, posteriormente se constató que el Consorcio se había mudado sin indicar nuevo domicilio, y los teléfonos de los representantes indicaban fuera de servicio, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM⁵ optó por notificar en el domicilio de cada uno de los conformantes del Consorcio [esto es, conforme a las direcciones que señala en los 2 cuadros glosados en su recurso de anulación -páginas 6-7-].

En ese escenario, el recurrente cuestiona que no se tomó en consideración que esa era información pública por haber sido declarada ante la SUNAT por los propios integrantes del Consorcio; es decir, en su opinión se trata de domicilio válidos y de conocimiento público, conforme se advierte del Registro de Consulta RUC.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, estando a lo expuesto en el Considerando que antecede, de la atenta lectura del laudo arbitral, es de verse que, el árbitro único se ha ocupado de fundamentar dichos puntos en la página 21 a 26 del laudo arbitral

⁵ En realidad, se está refiriendo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el Decreto Supremo N° 084-2004- PCM.



(Considerando 25 del laudo), glosando en la página 19 y 20 del laudo un cuadro en el que precisa los documentos aportados al proceso por las partes, seguidamente el árbitro único señala que: la solicitud arbitral cursada por el MINSA al CONTRATISTA no fue dirigida a la dirección señalada por este último en EL CONTRATO ("Calle Soledad 247 Oficina 602 distrito de Lince provincia y departamento de Lima") sino que fue remitida a otra dirección, a saber: "Mz. P Lote 32, Urb. Las Acacias de Monterrico (cruce Av. La Molina con Av. Constructores), La Molina - Lima". Asimismo, respecto de esta última notificación, el árbitro único señala que: la precitada dirección no tiene un acuse de recibido de EL CONTRATISTA y, por el contrario, tiene una anotación en la que se consigna que *"Se ubicó la dirección y (parte ilegible) negando que conocía la empresa Consorcio Reingeniería y mucho menos al Sr. Marvin Castillo Vargas. Dijo no tener ningún vínculo con esa persona y que además dicen ser la Familia Del Aire y que tienen viviendo hace 5 años y que de repente antes funcionaba una empresa. Nelly Mera (poco legible)"*.

Seguidamente, el árbitro único describe los argumentos expuestos por MINSA y por el Contratista en el escrito 11 de julio de 2017 y 15 de agosto de 2017 antes aludidos. Luego precisa que: De conformidad con la cláusula vigésimo cuarta del CONTRATO, el arbitraje por controversias surgidas entre las partes se rige por lo dispuesto en el Capítulo IV ("Solución de Controversias") del Título V (Ejecución Contractual) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Asimismo, indica que, de conformidad con los artículos 201 y 276 del RLCE, al ser el CONTRATO de carácter obligatorio para las partes y haberse consignado en dicho documento el domicilio legal del CONTRATISTA, **correspondía que la solicitud arbitral cursada por el MINSA al CONTRATISTA sea dirigida a la dirección consignada contractualmente como domicilio legal** de este último. En ese mismo sentido, el árbitro único cita la **Opinión del OSCE N° 107-2012/DTN**, indica que las notificaciones que deba realizar una Entidad al Contratista en el marco de una contratación pública deben realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el Contrato⁶.

- En cuanto a la alegación de la parte nulidisciente de que ni el contrato ni sus normas aplicables han establecido algún tipo de formalidad para la comunicación del cambio de domicilio, y que el Consorcio comunicó telefónicamente el cambio del domicilio (esto es, de la dirección del domicilio legal establecida en el Contrato); al respecto cabe señalar que, de la atenta lectura del laudo, el árbitro único ha analizado en el penúltimo párrafo de la página 23 del laudo arbitral lo siguiente:

"(...) el artículo 201 del RLCE dispone que se aplica de forma supletoria a los Contratos con el Estado, las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, siendo que con relación a los artículos 33, 39 y 40 del Código Civil (referidos al "domicilio"), el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(...) el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable"⁷

⁶ Numeral 2.1.1 de la Opinión N° 107-2012/DTN, emitida el 09 de noviembre de 2012.

⁷ Fundamento 4 de la Sentencia emitida el 13 de julio de 2004 en el Expediente N° 3423-2003-AA/TC



Siguiendo dicho criterio, correspondía que, a fin sustentar su posición sobre la variación del domicilio de EL CONTRATISTA, el MINSa presente como medio probatorio la comunicación de la alegada manifestación de voluntad de EL CONTRATISTA de variar su domicilio legal consignado en EL CONTRATO, lo que no se verifica en autos.

Además, el árbitro único ha señalado que, el MINSa únicamente ha presentado el documento "*Informe Técnico N° 046-2009-DI-DGIEM/MINSa del 03 de febrero de 2009*", el cual a su criterio no constituye un medio probatorio del proceso al haber sido remitido con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, precisando que en el punto 2.3.1 del referido Informe Técnico, **únicamente se hace referencia** a un cambio de domicilio del CONTRATISTA comunicado telefónicamente, mas no contiene la manifestación de voluntad de EL CONTRATISTA de cambiar su domicilio legal señalado en EL CONTRATO.

- Por lo que, en ese sentido, se advierte que el árbitro único ha dado respuesta fáctica y jurídicamente sobre los temas antes citados.

DÉCIMO CUARTO: En relación a la remisión por parte del MINSa de las solicitudes arbitrales a los **domicilios fiscales** de los Consorciados; es de verse que, el árbitro único ha fundamentado en la página 24 (parte final) y 25 del laudo que: con relación a la notificación de solicitudes arbitrales efectuadas por el MINSa a los conformantes del CONTRATISTA, la Entidad ha invocado el artículo **207°** de la RLCE para señalar que hubo una correcta notificación al CONTRATISTA al remitir las solicitudes arbitrales a los domicilios fiscales de sus consorciados.

Al respecto el árbitro único ha señalado que, el artículo 207° de la RLCE⁸ es una norma sobre atribución de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones contractuales. Siendo que a criterio de éste no es aplicable el citado artículo, toda vez que, en la excepción de caducidad interpuesta se discute si la solicitud arbitral remitida por el MINSa fue notificada al CONTRATISTA dentro del plazo de caducidad previsto por ley, lo cual debe ser determinado en base a las disposiciones contenidas en el capítulo IV ("Solución de Controversias") del Título V ("Ejecución Contractual") del RLCE, conforme dispone la cláusula vigésimo cuarta ("Arbitraje") del CONTRATO. En cambio, (explica el árbitro único) que el artículo **207** del RLCE está referido a la capacidad que tiene una Entidad de demandar a cualquier miembro del Consorcio por los daños y perjuicios que se generen por incumplimientos contractuales, tema distinto al que se discute en la excepción planteada, más aún considerando que la demanda presentada por el MINSa no fue interpuesta contra ninguno de los miembros del Consorcio.

⁸ El artículo 207 del RLCE dispone lo siguiente:

"(...) Los integrantes de un Consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, **estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados.**

El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno" (énfasis agregado).



- De lo antes expuesto se aprecia con claridad que, el árbitro único ha expuesto fáctica y jurídicamente las razones suficientes del porqué es que a su criterio NO considera que hubo una correcta notificación al CONTRATISTA al remitir las solicitudes arbitrales a los domicilios fiscales de sus consorciados.

Asimismo, se considera pertinente precisar que, si bien la parte nulidisciente hace alusión al artículo 207 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM⁹, en realidad se está refiriendo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM¹⁰

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a lo objetado por la parte recurrente respecto a que, al no existir normas que regulan el cambio de domicilio en las normas de Contrataciones del Estado se debió de aplicar en primer orden de prelación las normas de derecho público y no el artículo 40 del Código Civil. Sobre dicha objeción, cabe indicar que, el árbitro único en el primer considerando del laudo¹¹ hizo énfasis sobre la prelación de las normas aplicables al arbitraje, habiendo señalado lo siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc, legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a la fecha de celebración del contrato (19 de octubre de 2006) serán: 1) la Constitución Política del Perú, 2) el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley), 3) el Reglamento de la Ley -aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.”* (énfasis agregado)

Asimismo, en el considerando 25, punto v)¹² del laudo (citado en los considerandos que anteceden), el árbitro único ha sustentado con claridad la aplicación del Código Civil “referidos al domicilio” señalando que, el mismo es a tenor de lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (esto es, del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM). Evidenciándose de ello un cuestionamiento al criterio lógico del árbitro único.

DÉCIMO SEXTO: El árbitro único concluye señalando en el punto 2.6 del laudo que, estando a los documentos que conforman el expediente arbitral, se tiene que la fecha más remota en la cual consta el conocimiento del CONTRATISTA acerca del presente proceso arbitral es el **15 de septiembre de 2016** fecha en la cual, de acuerdo con el pie de página N°6 y el numeral 9 del “Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc”, el CONTRATISTA habría presentado un escrito señalando como su domicilio procesal “Av. Las Artes Norte N°968, Oficina 201, distrito de San Borja - Lima”.

Asimismo, el árbitro único destaca que, dicha fecha es posterior al vencimiento del plazo de caducidad de 07 años dispuesto por los artículos 51 de la LCE y los artículos 234, 270 y 273 del RLCE, **para el inicio del presente proceso arbitral (plazo que finalizó el 09 de noviembre de 2014).**

⁹ Ley de Contrataciones con el Estado.

¹⁰ Ya que esta comprende el artículo 207°.

¹¹ Página 13 del laudo.

¹² Página 23 del laudo.



DÉCIMO SÉTIMO: Que, de lo antes expuesto, cabe señalar que, el laudo cumple con el estándar de motivación, puesto que el Tribunal Constitucional como se acotado en El Considerando 3.6.2 de la presente resolución ha señalado que, aunque esta sea breve y concisa lo importante es que se exprese una suficiente justificación. Infiriéndose que los argumentos de la denuncia constituyen en sí, argumentos con los que cuestiona el criterio lógico del Tribunal Unipersonal (árbitro único).

Asimismo, cabe indicar que, el efecto de motivación insuficiente que denuncia (la parte recurrente) que incurre el laudo, no es tal, porque el laudo debe ser leído en su integridad y como se ha señalado en los considerados acotados, el árbitro único ha expuesto las razones fácticas y jurídicas suficientes por las cuales ha considerado fundada la excepción de caducidad. Tampoco se aprecia que se haya incurrido en una motivación incongruente como alega equivocadamente la parte nulidisciente, ya que el árbitro único al resolver la excepción de caducidad lo ha hecho de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Asimismo, no se advierte que haya dejado incontestadas las pretensiones, o desviado la decisión del marco del debate judicial de modo tal que haya generado indefensión a la nulidisciente.

DÉCIMO OCTAVO: De lo que se concluye que, no se evidencia la infracción al deber de motivación, por el contrario, se cumple con el estándar de motivación garantizado en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y 56° de la Ley de Arbitraje; por tanto, no se ha acreditado que se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, debe acotarse que el Superior Colegiado ha expresado las razones esenciales y determinantes de su decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley,

IV. FALLO:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Ministerio de Salud contra el Laudo Arbitral de fecha 13 de junio del 2018 y Decisión Complementaria al Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2018; basado en las causales b) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 y Duodécima Disposición Complementaria de la misma ley. En consecuencia: **VALIDO** el Laudo Arbitral, de fecha 13 de junio de 2018; con costas y costos.

En los seguidos por Ministerio de Salud contra Consorcio Reingeniería sobre Anulación de Laudo Arbitral. Notificándose.
SS.

RIVERA GAMBOA

MEDINA SANDOVAL

JUAREZ JURADO